



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52, No. 42-73 Teléfono 2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de mayo de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
PARTES:	CONSUELO DE DÍOS GIRALDO MOLINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICADO:	050014105 005-2017-00416-00
ASUNTO:	Resuelve consulta de sentencia.

Procede el Despacho a resolver la consulta en la presente causa de forma escrita en aplicación al Decreto 806 de 2020 art. 15-1.

ANTECEDENTES

Manifiesta la señora CONSUELO DE DÍOS GIRALDO MOLINA, que fue pensionada por el ISS hoy COLPENSIONES a través de la Resolución No. 108607 de 2010, según lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; indicó que contrajo matrimonio y convive bajo el mismo techo con el señor Gabriel Antonio Guzmán García desde el 06 de enero de 1977, quien depende económicamente de ella, no es pensionado, no percibe ningún ingreso y no está laborando; que el 13 de febrero de 2017 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento del incremento pensional por tener cónyuge a cargo.

Adujo que COLPENSIONES respondió la solicitud aduciendo que los incrementos pensionales establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, desaparecieron de la vida jurídica a partir del 1° de abril de 1994 por no hacer parte integral de las prestaciones reconocidas por el nuevo Régimen Pensional de que trata la Ley 100 de 1993, dado que el reconocimiento de la pensión fue posterior al 1° de abril de 1994, por lo tanto, no procede dicho reconocimiento.

Señaló que le asiste derecho al incremento pensional establecido en el artículo 2 literal A y B del Acuerdo 049 de 1990 y que agotó la vía gubernativa. Pretende el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo económicamente, sobre el salario mínimo legal mensual vigente desde el 06 de abril de 2010, fecha en que adquirió y causó la pensión.

COLPENSIONES

Respondió la demanda indicando que no le constan las situaciones particulares de la demandante y su cónyuge, por lo que le asiste la carga de probar lo afirmado. Señaló que la Ley 100 de 1993, no comprende aspectos como el reconocimiento de los incrementos por personas a cargo, dado que éstos fueron derogados tras la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como lo indicó la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-140 del año 2019. Aceptó los demás hechos. Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Intervino manifestando que la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140-19, afirmó que los incrementos pensionales establecidos en el Decreto 758 de 1990, no están vigentes por la derogatoria orgánica que la Ley 100 de 1993 hizo de ellos y porque el Acto Legislativo No. 001 de 2005, los expulsó del ordenamiento jurídico por ser abiertamente incompatibles con la Constitución Política, ya que alteran la correspondencia que debe existir entre el monto pensional asignado y los factores que se utilizan para cotizar al Sistema Pensional.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En sentencia proferida el 09 de febrero de 20221, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones invocadas en su contra, y para tal fin argumentó que los incrementos pensionales pretendidos consagrados en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, han desaparecido de la vida jurídica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues fueron objeto de derogación orgánica con su entrada en vigencia, misma que regula integralmente el Sistema General de Seguridad Social, sin incluir en el catálogo de prestaciones los incrementos pensionales pretendidos, por lo que en esta medida los incrementos pensionales no hacen parte actualmente del Sistema General de Seguridad Social

Indicó que a esta conclusión llegó la Corte Constitucional en Sentencia SU-140 de 2019, al considerar derogados orgánicamente estos incrementos aún para aquellos pensionados que hacían parte del Régimen de Transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; indicó que de conformidad con la Resolución 108607 de 2010, el acto expedido por el extinto Instituto de Seguros Sociales, en el cual reconoce la prestación económica de vejez a la demandante, se tiene que la misma fue pensionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, como beneficiaria del Régimen de Transición, por lo que no tiene derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales pretendidos, en la medida que su prestación económica de vejez, fue reconocida en vigencia de la Ley 100 de 1993 y no en vigencia de una norma anterior.

Resolvió de forma desfavorable lo pretendido, al considerar que no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones, por lo que absolvió a la demandada de la pretensión de reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo.

Frente a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en los alegatos de conclusión, indico que si bien es cierto la demanda fue interpuesta en momento anterior a que fuera proferida la Sentencia SU 140 de 2019 y aún el Despacho mantenía en ese entonces una postura diferente frente al reconocimiento de estos incrementos pensionales, lo cierto es que la postura actual es la sostenida frente a todos los asuntos jurídicos de esta índole, por lo que mal haría esa agencia judicial de fallar de una manera diferente, dependiendo del ingreso de los procesos al Juzgado, e indicó que de esta manera es claro que la postura actualmente asumida no puede estar supeditada a la fecha de interposición de la demanda.

Declaró prospera la excepción de inexistencia de la obligación de pagar los incrementos pensionales por persona a cargo y se condenó en costas a cargo de la parte actora y fijo las agencias en derecho en la suma de \$100.000.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

Demandante: No presentó alegatos de conclusión.

Demandada: No presentó alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si a la señora CONSUELO DE DÍOS GIRALDO MOLINA, le asiste derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional indexado por cónyuge a cargo.

CONSIDERACIONES

DE LOS HECHOS QUE NO ADMITEN DISCUSIÓN PARA EL DESPACHO

El reconocimiento de la pensión de vejez a la señora CONSUELO DE DÍOS GIRALDO MOLINA a partir del 01 de noviembre de 2010, a través de la Resolución No. 108607 del 12 de noviembre de 2010, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (páginas 14-15 del anexo 01 del expediente digital).

Que la señora CONSUELO DE DÍOS GIRALDO MOLINA contrajo matrimonio con el señor GABRIEL ANTONIO GUZMÁN GARCIA, el día 06 de enero de 1977 (páginas 21-22 del anexo 01 del expediente digital).

Que la demandante solicitó a Colpensiones el incremento por cónyuge a cargo económicamente (páginas 16-17 del anexo 01 del expediente digital).

En materia de incrementos por persona a cargo dispone el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que las pensiones de vejez e invalidez se incrementarán en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”.

Por su parte, el artículo 22 de la misma norma, estableció en lo que interesa, que *“los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”*

La Corte Constitucional en Sentencia SU 140 de 2019 declaró la derogatoria orgánica de la disposición contentiva de los incrementos, salvo para aquellas personas que hubiesen causado su derecho pensional antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Precedente que sigue en vigor y es de obligatorio cumplimiento para el despacho, como lo indicó el Tribunal Superior de Medellín el 30 de marzo de 2022, en trámite radicado 05001310500220180080200.

Se concluye entonces que al desaparecer del mundo jurídico la norma sobre la cual funda la pretensión la demandante, imperioso resulta absolver a la

demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, como lo hizo la A Quo.

Consecuencialmente, se CONFIRMARÁ la sentencia absolutoria en grado jurisdiccional de Consulta.

En el grado jurisdiccional de consulta no se causaron costas.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia absolutoria proferida el 9 de febrero de 2021, por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora **CONSUELO DE DÍOS GIRALDO MOLINA**, con c.c. 32.537.549, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **c2547f6324e52e0aee86a52566a0536eac6700d0d3396b8ad20af6d97b7b7673**

Documento generado en 24/05/2022 03:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>